

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00298-00

Procede el Despacho a resolver la petición de dejar sin valor y efecto el auto de 23 de marzo de 2021 en su numeral tercero que dispuso tener por no descrito el traslado de las defensas impetradas. A dicha solicitud se le impartirá el trámite del recurso de reposición conforme a los parámetros del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, presentado por la abogada ALBA NURY GUTIÉRREZ MIRA.

Manifestó la apoderada del extremo activo en síntesis que, el correo tendiente a surtir el traslado del escrito de contestación no corresponde al informado por su parte dentro de las diligencias, al reparar que el escrito de defensas se remitió a los correos agutierrez@hotmail.com y agutierrezmira@gmail.com; siendo lo correcto agutierrezmira@hotmail.com, razón más que suficiente para revocar lo pertinente y ordenar el traslado del escrito de contestación.

La parte demandada describió el traslado del presente recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, sustentándose sucintamente en el hecho que la apoderada de la parte demandante ha actuado en el curso de las diligencias con el correo agutierrezmira@gmail.com, por lo que se debe entender surtido el traslado en el que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en desarrollo del numeral 5° del artículo 74 del Código General del Proceso, impone a las partes el deber de informar un canal digital de enteramiento y de enviar todas sus actuaciones a los demás intervinientes en la litis a dicho mecanismos de enteramiento, por lo que el parágrafo del artículo 9° contempla que se entenderá surtido el traslado del escrito que se hubiere remitido.

Así las cosas, resulta imprescindible verificar si el escrito de contestación de la demanda fue efectivamente o no remitido a la dirección electrónica informada previamente al Despacho.

Contrario a lo expuesto por la parte demandada, la dirección informada desde la radicación de la demanda fue aguitierrezmira@hotmail.com, sin que se hubiere informado cambio alguno, por lo que era a dicho buzón digital a donde tenía el deber la apoderada de remitir su escrito, situación que no ocurrió al observar el correo enviado con la contestación de la demanda a este estrado, presentándose efectivamente la falencia alertada por la censora, razón suficiente para reponer la decisión y disponer lo necesario para el traslado de la contestación de la demanda.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a revocar el numeral tercero de la providencia objeto de censura, ordenando en consecuencia surtir el traslado conforme a los parámetros del artículo 370 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto proferido el 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 59 hoy 29 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505131529f08c8841ded78bf74cda984db48d231161323e86e7ec4fcec81bef6**

Documento generado en 28/06/2021 02:53:16 PM